



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL – PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	Fernando A. Mejía Espinosa
<b>Demandados</b>	Gilberto Rodríguez Jaramillo y Otros.
<b>Radicado</b>	05001313001520180037800
<b>Providencia</b>	Auto de interlocutorio No.
<b>Decisión</b>	Resuelve excepciones previas, decreta nulidad, inadmite demanda y requiere abogado de la parte demandante.

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el curador Ad-litem de la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda el día diecisiete (17) de febrero de 2020.

El código General del Proceso, en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además las que pueden ser propuestas en ese sentido, la oportunidad y el trámite que debe dárseles; Así pues, el despacho debe pronunciarse sobre.

- 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, fundamentada en que en la demanda se omite reportar la dirección de notificación a los demandados para que sean vinculados personalmente al proceso.

El artículo 82 de la norma procesal establece los requisitos para la formulación de la demanda y específicamente, en su numeral 10, establece que deberá especificarse:

*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*



El despacho encuentra que, esta excepción está llamada a prosperar, pues, si bien es cierto, la abogada de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento no conocer la dirección de notificación de la parte demandada y por ello, solicita el emplazamiento, también es cierto que, dentro de su labor como defensor de los intereses de su representado, está hacer lo pertinente y necesario para aportar toda la información con fines de notificar a la contraparte.

Como se evidenció el Curador Ad-litem dentro de su labor investigativa y acuciosa, logró ubicar a algunas personas de la parte demandada, aportó direcciones de notificación e incluso, manifestó que algunos de los demandados habían fallecido, esto quiere decir que, el abogado demandante no realizó una búsqueda detallada, de localización, circunstancia que afecta los derechos de la parte demanda.

**2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR,** Fundamentada la excepción en que se está demandando a personas fallecidas.

Como consecuencia de la falta de investigación rigurosa en la localización de los demandados por la apoderada judicial de la parte demandante, no se logró acreditar la calidad en que actúa y se cita a su contraparte, tal y como lo requiere el precepto procesal, siendo que, como lo manifestó el Curador, algunas de las personas que se demandaron no están vivas, por consiguiente, pueden existir herederos o terceros determinados e indeterminados interesados sobre el objeto en litis. Es así que, esta excepción también está llamada a prosperar debido a esa falta de acreditación de la calidad de su contraparte.

**3. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CÍ TAR.** Sustentada en que no se está realizando la vinculación procesal de los herederos o causahabientes de propietarios fallecidos.



Encuentra el despacho que el argumento expuesto por el Curador Ad-litem tiene vocación de prosperar ya que, como consecuencia de las dos excepciones formuladas y sustentadas anteriormente, la abogada no solicitó citar a los herederos determinados e indeterminados o causahabientes de los propietarios que han fallecido y que a libelo demandatorio figuran como parte demandada.

### **FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Con forme a los argumentos ya expuestos en la presente providencia, es claro que son procedentes todas y cada una de las excepciones propuestas por el curador por adolecer de requisitos formales de la demanda, propuestos por el artículo 82 del estatuto procesal, por lo cual, este despacho procede a hacer el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 y subsiguientes de la norma citada, de los cuales, para el caso sub examine es preciso referir el artículo 133 numeral 8 que establece una de las causales de nulidad, a saber:

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Así pues, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia a todos los sujetos pasivos, el despacho procede a decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la presente etapa procesal e inadmite demanda verbal (Declarativa de pertenencia, por prescripción extraordinaria de dominio) con forme al numeral 1, artículo 90 de la norma procesal por adolecer de requisitos formales, y requiere a la apoderada de la parte demandante para que en



un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se debe dirigir la demanda contra los propietarios del bien inmueble de mayor extensión, el cual, es objeto del caso bajo estudio, contra los terceros determinados e indeterminados que consideren tener algún interés en el proceso y a los herederos determinados e indeterminados o causahabientes de los propietarios que fallecieron.
2. Aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: - DECLARAR** procedente y probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES formulada por el Curador Ad-litem de la parte demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: - DECLARAR** procedente y probada la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR formulada por el Curador Ad-litem de la parte demanda, según lo dispuesto en la parte resolutive de esta decisión.

**TERCERO: - DECLARAR** procedente y probada la excepción de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR formulada por el Curador Ad-litem de la parte demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.



**CUARTO: - DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: - INADMIR** demanda verbal (Declarativa de pertenencia, por prescripción extraordinaria de dominio) por adolecer de los requisitos formales del numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso, y requiere a la apoderada de la parte demandante para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los errores so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a137b12b5bec3867cedd69d8d86279f27ac3111d7c35e6c3b5283d1c1d01254**

Documento generado en 10/05/2022 02:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**